



EXPEDIENTE: RR.SIP.0134/2013	Adrián Mendizábal	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ORDENA que: <ul style="list-style-type: none">• Someta la solicitud de información ante su Comité de Transparencia a efecto de que éste tome las medidas necesarias para localizar “<i>los tabuladores de mil novecientos noventa y nueve, de cada uno de los puestos de base (personal técnico operativo, lista de raya) y de confianza (de estructura y homólogos) y niveles [desde diez (10) hasta cuarenta y ocho punto cinco (48.5)], especificando y diferenciando: sueldo base, despensa, asignación adicional, cantidad adicional y reconocimiento mensual</i>”, tal como lo establece el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.• De localizar dicha información deberá permitir el acceso al particular en la modalidad solicitada (copia certificada), o bien en copia simple, señalando los motivos y fundamentos del cambio de modalidad y previo pago de derechos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal.• De no localizar la información requerida, deberá declarar su inexistencia siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.			

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIÁN MENDIZÁBAL

ENTE OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0134/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0134/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adrián Mendizábal, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 340000003113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 127 Constitucional, solicito en COPIA CERTIFICADA, los tabuladores del año 1999 para cada uno de los puestos de base (personal técnico operativo, lista de raya) y de confianza (de estructura y homólogos) y niveles (desde el 10 hasta el 48.5), especificando y diferenciando la totalidad de sus elementos: Sueldo base, Despensa, Asignación adicional, Cantidad adicional y Reconocimiento mensual.” (sic)

II. El veintidós de enero de dos mil trece, mediante el oficio JLCA/CGA/CRH/214/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, emitió la siguiente respuesta:

“Con su oficio CGA/OIP/065/2013, ingresado el día 18 del mes en curso, relacionado con el Folio 340000003113, con el cual el C. Adrián Mendizábal, requiere por medio del sistema Infomex del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, “De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 127 Constitucional, solicito en COPIA CERTIFICADA, tabuladores del año 1999 para cada uno de los puestos de base (personal técnico operativo, lista de raya) y de confianza (de estructura y homólogos) y niveles (desde el 10 hasta el 48.5), especificando y diferenciando la totalidad de sus elementos: Sueldo base, Despensa, Asignación adicional, cantidad adicional y Reconocimiento mensual”



Sobre el particular, le informo que los tabuladores de ese año fueron emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto no podemos certificar documentos cuyos originales se encuentran en otra unidad administrativa.

...” (sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la negativa de respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, pues simplemente señaló que no podía certificar documentales cuyas originales se encontraban en otra Unidad Administrativa, sin ofrecer una modalidad diversa, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública porque no le proporcionó la información solicitada sin causa legal justificada.

Asimismo, si bien el Ente Obligado no podía generar la información requerida en la modalidad elegida por el particular, sí podía concederle el acceso a la información en otra modalidad, fundando y motivando su determinación. Por lo tanto, solicitó el acceso a la información de su interés en una modalidad diversa a la copia certificada.

IV. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 3400000003113.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio CGA/OIP/090/2013, en el cual remitió el diverso JLCA/CGA/CRH/306/2013 y en donde manifestó que nunca negó el acceso a la



información requerida, por el contrario, informó al particular quién detentaba las documentales de su interés y que estaba en posibilidades de expedir las copias certificadas.

Sin embargo, aunque el particular indicó que se le debió permitir el acceso a la información requerida en una modalidad distinta, dicha situación no fue incluida en la solicitud inicial, y aún cuando fuera posible entregarle copia simple, también hubiera impugnado la respuesta.

Asimismo, el Ente recurrido manifestó que realizó una búsqueda en sus archivos y no localizó el tabulador de mil novecientos noventa y nueve, pero si se disponía, solicitaría copia a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal o remitiría la solicitud de información del particular a dicho Ente Obligado.

VI. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de febrero de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:



- Le asistía la razón y el derecho de impugnar la respuesta porque el Ente Obligado dejó de considerar los principios relativos al acceso a la información, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, buena fe del solicitante, orientación y asesoría de los particulares, previstos en los artículos 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- En su informe de ley, el Ente Obligado informó que en sus archivos no contaba con la información requerida, en ninguna modalidad (original, certificada, copia simple, electrónica).

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el particular formuló sus alegatos, ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial y las manifestaciones que formuló al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

X. El veintisiete de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así el Ente Obligado, quién se abstuvo de hacer consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, la cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar a este medio de impugnación, el ahora recurrente requirió de conformidad con la fracción V, del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, copia certificada de los tabuladores de mil novecientos noventa y nueve, de cada uno de los



puestos de base (personal técnico operativo, lista de raya) y de confianza (de estructura y homólogos) y niveles [desde diez (10) hasta cuarenta y ocho punto cinco (48.5)], especificando y diferenciando: sueldo base, despensa, asignación adicional, cantidad adicional y reconocimiento mensual.

En respuesta, el Ente Obligado informó que los tabuladores de puesto de mil novecientos noventa y nueve fueron emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que no era posible certificar documentales cuyos originales se encontraban en otra Unidad Administrativa.

En contra de la respuesta anterior, el recurrente se inconformó con la negativa de acceso a la información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, pues simplemente señaló que no podía certificar documentales cuyos originales se encontraban en otra Unida Administrativa, sin ofrecer una modalidad diversa, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, porque no le proporcionó la información solicitada sin causa legal justificada.

Asimismo, manifestó que si bien el Ente Obligado no podía generar la información requerida en la modalidad que eligió el particular, sí brindó el acceso en otra modalidad, fundando y motivando su determinación. Por lo tanto, solicitó el acceso a la información de su interés, en una modalidad diversa a la copia certificada.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que nunca negó el acceso a la información requerida por el particular, por el contrario, le informó quién detentaba las documentales de su interés y que estaba en posibilidades de expedir las copias certificadas.



Aunque el particular señaló que se le debió permitir el acceso a la información requerida en una modalidad distinta, dicha situación no fue incluida en la solicitud inicial, y aún cuando fuera posible entregarle copia simple, también hubiera impugnado la respuesta.

Finalmente, el Ente recurrido manifestó que realizó una búsqueda en sus archivos y no localizó el tabulador de mil novecientos noventa y nueve, pero si se disponía, solicitaría copia a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal o remitiría la solicitud de información del particular a dicho Ente Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a esclarecer a quien de ellas asiste la razón y, de ser procedente, ordenar la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado sostuvo que no estaba en posibilidades de certificar los tabuladores de puesto solicitado porque fueron emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y que detentaba en su poder, es necesario aclararle que por su naturaleza las copias certificadas deben emitirse respecto de originales o copias certificadas, ya que son reproducciones fieles de las documentales originales. Por lo que aún cuando la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal no cuente con los originales de los tabuladores de sueldo de mil novecientos noventa y nueve, no es impedimento para proporcionarle copia certificada al particular, pues podría expedirlas respecto de una copia certificada de dichas documentales.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas y la Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 192413

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.**

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Registro No. 190366

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Enero de 2001

Página: 7

Tesis: P./J. 2/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley, pues **para la validez de las copias**



certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas.

Contradicción de tesis 7/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 2/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

Registro No. 192413

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000

Página: 282

Tesis: 2a. VII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. *Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.*

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Aunado a lo anterior, partiendo de que en su escrito inicial el recurrente sostuvo que la respuesta transgredió su derecho de acceso a la información pública porque la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal no le ofreció el acceso en una modalidad diversa, es necesario citar la siguiente normatividad:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información** y que **la obligación de dar acceso se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que **los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente procesamiento de la misma.



Ahora bien, de la simple lectura de la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado no cuenta con los originales de los tabuladores de puesto de mil novecientos noventa y nueve, pues fueron emitidos por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, por lo que no es posible proporcionarle la copia certificada, sin embargo, no ofreció al particular el acceso a la información de su interés en alguna de las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: medio electrónico, copia simple o consulta directa.

Máxime que en la respuesta en ningún momento el Ente Obligado negó contar con ella y que ese haya sido el impedimento para proporcionar copias certificadas. Por el contrario, argumentó que no podía certificar dichos documentos porque la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal emitió los tabuladores de puesto en mil novecientos noventa y nueve, permitiendo presumir que sí cuenta con los tabuladores emitidos en mil novecientos noventa y nueve pero no en original.

Vista la irregularidad anterior, en principio resultaría procedente ordenarle al Ente Obligado que proporcionara al particular el acceso a los tabuladores requeridos de preferencia en copia certificada, atendiendo a lo dispuesto en el presente análisis, y en caso de no contar con una copia certificada de dichos tabuladores que le permita expedir las copias requeridas por el particular, proporcionará copia simple de la documental solicitada.

Ello es así, porque aún cuando en su informe de ley, el Ente Obligado señaló que aunque estuviera en posibilidades de entregarle copia simple, el particular también hubiera impugnado la respuesta, lo cierto es que el espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es privilegiar la agilidad del



acceso a la información, por lo que el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al particular su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados.

Sin embargo, no es impedimento para este Instituto que en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó haber realizado una búsqueda en sus archivos **sin localizar el tabulador de mil novecientos noventa y nueve**, a efecto de dar mejor entendimiento se transcribe las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 50. ...

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

De los artículos anteriores, se desprende que en aquéllos casos en que la información solicitada no conste en los archivos del Ente recurrido, su Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, pero si estando obligado a



tenerla no cuenta con la información solicitada, dicho Comité declarará su inexistencia y la resolución se notificará al particular y al Órgano Interno de Control para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Obligado se limitó a señalar que no podía expedir copia certificada del tabulador de mil novecientos noventa y nueve porque no contaba con el original, sin indicar si tenía la documental solicitada en forma impresa o electrónica, mientras que en su informe de ley manifestó haber realizado una búsqueda de dicha documental sin localizarla, es evidente que la respuesta impugnada no brinda certeza jurídica sobre si la Junta Local del Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal cuenta en realidad o no con la información requerida y si puede expedir la copia certificada que el particular solicitó, trasgrediendo así los principios de transparencia, información, certeza jurídica y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por tal motivo, tomando en consideración que un tabulador de puestos es una documental que contiene el nivel de puesto y sueldo que perciben los trabajadores de una Institución, como en el caso específico el tabulador de sueldos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, correspondiente a mil novecientos noventa y nueve, el mismo es indispensable para cubrir el sueldo de trabajadores de base y de confianza de dicha Institución.

En ese entendido, no basta con sólo señalar que no se cuenta con dicho tabulador para brindar certeza jurídica al particular, sino que dicha situación debe ser sometida a consideración del Comité de Transparencia para que actúe conforme a lo dispuesto en



el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando las medidas necesarias para su localización (entre las que se encuentra la búsqueda exhaustiva de la información en todos sus archivos, incluyendo en los de la Coordinación de Archivos), o en su caso, declarando su inexistencia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la respuesta impugnada trasgredió los principios de legalidad, información, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues tal como lo sostuvo el particular en su escrito inicial, se trasgredió su derecho de acceso a la información pública al no permitirle el acceso a la información que solicitó en el estado en que constaba en sus archivos, aunque ello implicara el cambio de modalidad. En consecuencia, el agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ordenarle que:

- Someta la solicitud de información ante su Comité de Transparencia a efecto de que éste tome las medidas necesarias para localizar *“los tabuladores de mil novecientos noventa y nueve, de cada uno de los puestos de base (personal técnico operativo, lista de raya) y de confianza (de estructura y homólogos) y niveles [desde diez (10) hasta cuarenta y ocho punto cinco (48.5)], especificando y diferenciando: sueldo base, despensa, asignación adicional, cantidad adicional y reconocimiento mensual”*, tal como lo establece el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De localizar dicha información deberá permitir el acceso al particular en la modalidad solicitada (copia certificada), o bien en copia simple, señalando los



motivos y fundamentos del cambio de modalidad y previo pago de derechos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

- De no localizar la información requerida, deberá declarar su inexistencia siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**